

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES V

Caracas, jueves 11 de noviembre de 2021

Número 1000

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 211109-0093, mediante la cual se resuelve ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, a la organización con fines políticos “MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)”.

Resolución N° 211109-0094, mediante la cual se resuelve ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, al candidato Omar Villalba.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211109-0093
Caracas, 09 de noviembre de 2021
211° y 162°

En fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, quedando establecido que el lapso de campaña electoral iniciaría en fecha 28 de octubre de 2021, rigiéndose por la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de propaganda electoral, previsto en el “CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL”, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 09 de noviembre de 2021, del hecho público evidenciado en el monitoreo a las tecnologías de la información y de la comunicación “TuitUnidadVenezuela@unidadvenezuela”, que el mismo se realizó durante el día lunes 07 de noviembre de 2021 a las 12:00 pm, propaganda publicitaria que a los efectos del presente procedimiento será denominada “TuitUnidadVenezuela@unidadvenezuela”, con duración de 39 segundos, la cual pudiera constituir un ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la

Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, la cual establece que la propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ello concatenado con los artículos 75 numerales 2 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 2 y 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, los cuales establecen que no se permitirán, propaganda electoral que atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, así mismo, que utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.

En atención a la referida propaganda, este Consejo Nacional Electoral observa:

Cuña: “TuitUnidadVenezuela@unidadvenezuela”.

Duración: 39 segundos

Transmisión: Twitter.

Aparición: 07/11/2021 12:00 pm

Descripción:

“No sanearon El Guaire y tampoco nuestra economía. De la pobreza NUNCA saldremos por puros cuentos. Esta es otra de sus promesas incumplidas. Este 21 votamos contra sus mentiras”

Adjunta video de 39 seg de duración con extracto de entrevista concedida por el candidato Eduardo Piñate a Globovisión en el programa Primera Página, cuando era ministro de Trabajo en el año 2018, según es identificado en la imagen. Un insert sobre su imagen dice: ¡Basta de promesas incumplidas!

Lo que si no va a pasar nunca es que el gobierno del presidente Nicolás Maduro deje de proteger al pueblo, al tiempo que vamos desarrollando políticas que, como te decía antes, vayan estabilizando la situación de la economía venezolana, vaya saneando la situación de la economía venezolana. No hemos llegado a esos niveles de pobreza, nosotros redujimos los niveles de pobreza y lo que nos hemos planteado es retomar los niveles de prosperidad económica que existieron durante la primera fase de la revolución”. Inmediatamente se coloca la imagen de una marmota en una montaña y el insert: “¡ YA BASTA !” (Grito) cierra con pantalla el logo Vota por Unidad (Logo de la Mesa de la Unidad Democrática)

Ahora bien, el referido tuit podría contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, así como el artículo 75 numerales 2 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 2 y 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales los cuales disponen:

Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021:

“(…) **Artículo 8.** Propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación. La Propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“(…) **Artículo 75.** No se permitirá la propaganda electoral que: Omissis...

2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.

11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

"(...) **Artículo 204.** No se permitirá la propaganda que:
Omissis...

2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.

11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.

Siendo así las cosas, la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)** como presunta promotora y responsable del tuit denominada "**TuitUnidadVenezuela@unidadvenezuela**", habría realizado propaganda electoral sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, concatenado con los artículos 75 numerales 2 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 204 numerales 2 y 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

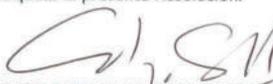
En consecuencia, dado que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es competente para ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre propaganda electoral, así como decidir e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley por la presunta comisión de los ilícitos administrativos de naturaleza electoral expuestos en la presente resolución, de considerar y comprobar que la actuación de la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**, al realizar la referida publicación, la cual constituye propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), presuntamente ha incurrido en los ilícitos anteriormente señalados, este órgano rector del Poder Electoral, resuelve:

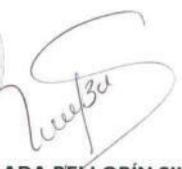
PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, establecido en el Título VI, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**, a los fines de determinar su posible responsabilidad en los ilícitos establecidos en los artículos 75 numerales 2 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 2 y 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente a la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 11 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, a los fines de que presente los alegatos y pruebas en su defensa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 09 de noviembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211109-0094
Caracas, 09 de noviembre de 2021
211° y 162°

En fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, quedando establecido que el lapso de campaña electoral iniciaría en fecha 28 de octubre de 2021, rigiéndose por la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de propaganda electoral, previsto en el "CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL", de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 09 de noviembre de 2021, del hecho público evidenciado en el monitoreo a las tecnologías de la información y de la comunicación "**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**", que el mismo se realizó durante el día lunes 08 de noviembre de 2021 a las 11:47 pm, cuya publicidad que a los efectos del presente procedimiento será denominada "**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**", con duración de 30 segundos, la cual pudiera constituir un ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, la cual establece que la propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ello concatenado con el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidos, a que no se permitirán, propaganda electoral que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes así como que atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.

En atención a la referida propaganda, este Consejo Nacional Electoral observa:

Propaganda: "**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**".

Duración: 30 segundos

Transmisión: Twitter.

Aparición: 08/11/2021 11:47 pm

Descripción:

"Así como Cintia, todos tenemos un sueño por el que trabajamos todos los días para tener un mejor futuro. Apostamos por un mejor mañana, por eso #YoVotoPorLaUnidad"

Fondo música melancólica Voz en de Mujer: Tengo un hermano en Ecuador y tengo mi hermana en Ecuador... tengo mi hermano tengo un año y medio que no lo veo y mi hermana igual y con el dolor de mi alma, que dejan mis padres en Venezuela. (termina llorando).

Voz de Hombre: Hasta que se mejore el país y logremos otra vez volver a Venezuela. La motivación fue la niña, para la educación de ella un mejor futuro y una mejor salud.

Cierra tapa blanca con texto: SEPARARON A NUESTRAS FAMILIAS Y HUNDIERON AL PAÍS.

¡NO LO AGUANTAMOS MÁS ;

#YOVOTOPORLAUNIDAD

Ahora bien, el referido tuit presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, así como el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales los cuales disponen:

Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021:

“(…) **Artículo 8.** Propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación. La Propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“(…) **Artículo 75.** No se permitirá la propaganda electoral que:
Omissis...

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Omissis...

17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“(…) **Artículo 204.** No se permitirá la propaganda que:
Omissis...

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Omissis...

17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.

Siendo así las cosas, el candidato **Omar Villalba** como presunto promotor y responsable del tuit denominado “**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**”, habría realizado propaganda electoral sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, concatenado con los artículos 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En consecuencia, dado que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es competente para ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio,

lo cual constituye indicios suficientes para dar inicio al procedimiento de averiguación administrativa sobre publicidad y propaganda electoral, así como decidir e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley por la presunta comisión de los ilícitos administrativos de naturaleza electoral expuestos en la presente resolución, de considerar y comprobar que la actuación del candidato **Omar Villalba**, al realizar la referida publicación, la cual constituye propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), presuntamente ha incurrido en los ilícitos anteriormente señalados, este órgano rector del Poder Electoral, resuelve:

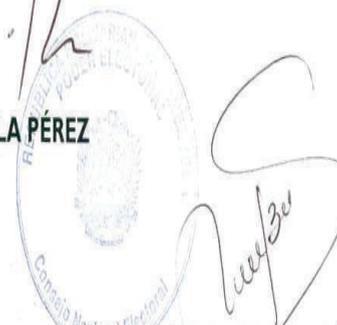
PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, establecido en el Título VI, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, al candidato **Omar Villalba**, a los fines de determinar su posible responsabilidad en los ilícitos establecidos en el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE del contenido de la presente al candidato **Omar Villalba**, titular de la cédula de identidad N°V-11.414.085, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 11 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, a los fines de que presente los alegatos y pruebas en su defensa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 09 de noviembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES V

Número 1000

Caracas, jueves 11 de noviembre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998:

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General